



RESOLUCIÓN NO. 01/2019

SOBRE LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA COMUNICACIÓN DE FECHA 03 DE ENERO DE 2019, SUSCRITA POR MINOU TAVÁREZ MIRABAL, PRESIDENTA DEL PARTIDO OPCIÓN DEMOCRÁTICA Y GUILLERMO MORENO, PRESIDENTE DEL PARTIDO ALIANZA PAÍS, MEDIANTE LA CUAL SOLICITAN, DISPONER LO QUE FUERE NECESARIO PARA HACER EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN DE OPCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALIANZA PAÍS EN LAS PRIMARIAS CON PADRÓN ABIERTO EN UNA COALICIÓN DE PARTIDOS, EL PRÓXIMO 06 DE OCTUBRE DE 2019.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, Presidente de la Junta Central Electoral, **ROBERTO B. SALADÍN SELIN**, Miembro Titular, **CARMEN IMBERT BRUGAL**, Miembro Titular, **ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro Titular, **HENRY MEJÍA OVIEDO**, Miembro Titular, asistidos por **RAMÓN HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS**, Secretario General.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948.

Vista: La Ley Electoral núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

Vista: La Ley núm. 30-06, sobre el uso de símbolos, colores, emblemas o banderas utilizados por los partidos políticos reconocidos, de fecha 16 de febrero del 2006.

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública núm. 200-04, de fecha 3 de marzo del 2004.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'RM', 'Rg', 'Kam', and a large signature at the top.]



Vista: El Acta de la Sesión Administrativa Extraordinaria celebrada el 13 de septiembre del año 2018 (Acta No. 21/2018), en la cual se otorgó reconocimiento a la organización Política Opción Democrática (OD), como partido político legalmente establecido.

Visto: El Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de Primarias Simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diez y ocho (2018).

Vista: La Comunicación de fecha 03 de enero de 2019, suscrita por Minou Tavárez Mirabal, Presidenta del partido Opción Democrática y Guillermo Moreno, Presidente del partido Alianza País, mediante la cual solicitan:

“Disponer lo que fuere necesario para hacer efectiva la participación de Opción Democrática y Alianza País en las Primarias con Padrón abierto en una coalición de partidos, el próximo seis de octubre de 2019”.

Vista: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el 14 de enero del año 2019 (Acta No. 01/2019), en la cual el Pleno de la Junta Central Electoral, dispuso remitir a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos, la comunicación de fecha 03 de enero de 2019, suscrita por los señores Minou Tavárez Mirabal, Presidenta de Opción Democrática y Guillermo Moreno, Presidente de Alianza País, mediante la cual solicitan, “Disponer lo que fuere necesario para hacer efectiva la participación de Opción Democrática y Alianza País en las Primarias con Padrón abierto en una coalición de partidos, el próximo seis de octubre de 2019”, con la finalidad de oír sus opiniones, comentarios y observaciones a la referida comunicación, las cuales fueron conocidas en una Audiencia Pública que se llevó a cabo el jueves 17 de enero del año 2019, convocada al efecto.

Oídas: Las opiniones, comentarios y observaciones a la referida comunicación de fecha 03 de enero de 2019, suscrita por Minou Tavárez Mirabal, Presidenta del partido Opción Democrática y Guillermo Moreno, Presidente del partido Alianza País, externadas por los **Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos que hicieron uso de la palabra** en la Audiencia Pública que se llevó a cabo con el Pleno de la Junta Central Electoral el jueves 17 de enero del año 2019, audiencia en la cual se otorgó un plazo de cinco días que venció hoy, martes 22 de enero del año 2019 a las 4:00 p. m. horas de la tarde.

Vista: La Comunicación recibida en fecha 17 de enero del 2019, suscrita por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), que contiene su posición sobre la solicitud formal hecha por los partidos Alianza País y Opción Democrática, para acudir como coalición a Primarias Abiertas.

Vista: La Comunicación recibida en fecha 22 de enero del 2019, suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que contiene su opinión sobre la solicitud de los partidos Alianza País y Opción Democrática.



Vista: La Comunicación recibida en fecha 22 de enero del 2019, suscrita por el Partido Demócrata Institucional (PDI).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Carta Sustantiva consagra que “Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la Constitución de la República establece: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”:

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del Párrafo IV del ya citado Artículo 212 de la Constitución, dispone que: “la Junta Central Electoral (...) tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

CONSIDERANDO: Que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, están en su derecho de vincularse con otras organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que la mencionada Ley Electoral vigente establece como modalidades de vinculación entre las organizaciones políticas: a) fusión, b) alianza y c) la coalición.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 275-97 define operacionalmente dichas modalidades en su Artículo 62 de la siguiente forma:

“**FUSIÓN** es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales”.

“**ALIANZA** es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales”.

“**COALICIÓN** es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique”.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18, publicada en fecha 15 de Agosto de 2018, establece en el Párrafo I del Artículo 45 que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos,



pueden elegir sus candidatos bajo las siguientes modalidades: “primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas”.

CONSIDERANDO: Que cuando los partidos políticos para escoger sus candidatos, decidan la modalidad de primarias estas serán simultáneas, y podrán hacerlo con padrón abierto o cerrado, en el entendido de que las mismas serán reglamentadas, organizadas, administradas, supervisadas y arbitradas por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que tal y como ha sido dispuesto por la Resolución 03-2018 dictada por la Junta Central Electoral, en fecha 21 de agosto de 2018, para la celebración del evento de las primarias la mencionada Ley núm. 33-18, establece los siguientes plazos legales y actividades:

| | Plazos Legales y Actividades | Fechas |
|----|--|-----------------------|
| a) | Los Partidos harán la Reserva de Candidaturas del 20% incluyendo las cedidas por alianzas y coaliciones, debe hacerse en la fecha límite de 30 días antes de la Precampaña que comienza el 7 de julio. <i>Artículo 57.</i> | 7 de junio de 2019 |
| b) | La Reserva de Candidaturas será comunicada en detalle a la JCE por la máxima dirección colegiada de los partidos por lo menos 15 días antes de la apertura oficial de la Precampaña que es el 7 de julio de 2019. <i>Artículo 58, Párrafo III.</i> | 22 de junio de 2019 |
| c) | La Precampaña inicia el primer domingo de julio. <i>Artículo 41.</i> | 7 de julio de 2019 |
| d) | Plazo de Registro de precandidaturas en la JCE, por los partidos, se hará 45 días antes de la celebración de las Primarias. <i>Artículo 50.</i> | 22 de agosto de 2019 |
| e) | Celebración de las Primarias, primer domingo del mes de octubre de 2019. <i>Artículo 46, Párrafo II.</i> | 6 de octubre de 2019 |
| f) | Resultados Finales a más tardar 5 días después del evento de votación. <i>Artículo 51, Párrafo I.</i> | 11 de octubre de 2019 |
| g) | Proclamación de Candidatos 5 días después del boletín oficial de Resultados Finales. <i>Artículo 51, Párrafo I.</i> | 16 de octubre de 2019 |
| h) | Plazo para registro de las candidaturas en la JCE, lo harán los partidos 15 días laborables después de la fecha de celebración de sus procesos internos. <i>Artículo 52.</i> | 25 de octubre de 2019 |
| i) | Plazo de 72 horas contado a partir de la devolución de las Candidaturas a los partidos que no han cumplido la cuota de género y juventud. <i>Artículos 53, Párrafo II y 54, Párrafo II.</i> | 72 horas |

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de septiembre del año 2018 (Acta No. 21/2018), el Pleno de la Junta Central Electoral otorgó el reconocimiento a la organización Política Opción Democrática (OD), como partido político legalmente constituido.



CONSIDERANDO: Que los partidos Alianza País y Opción Democrática han solicitado formalmente a la JCE que:

“ÚNICO: Disponer lo que fuere necesario para hacer efectiva la participación de Opción Democrática y Alianza País en las primarias con padrón abierto en una coalición de partidos, el próximo seis de octubre del 2019”;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 33-18 dispone en su Artículo 47, lo siguiente:

“Apropiación de fondos para las primarias. Los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las elecciones ordinarias serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 61 de la Ley núm. 33-18 dispone refiriéndose a la contribución de los recursos económicos del Estado a los partidos políticos lo siguiente: “La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en su Artículo 25 numeral 12 establece, “Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate”.

CONSIDERANDO: Que uno de los peticionarios de la presente instancia, el partido Opción Democrática, no ha participado en ningún proceso electoral, de donde le está prohibido expresamente por la mencionada normativa legal ir aliado a las próximas elecciones.



CONSIDERANDO: Que además, las coaliciones que indica la Ley electoral núm. 275-97, en sus Artículos 62 y siguientes, no tienen por finalidad inscribir Precandidatos a Primarias, sino que las mencionadas coaliciones se articulan para proponer Candidatos comunes a las Elecciones Generales, en sus distintos niveles, y de esta forma concurrir coaligados al certamen electoral que tiene por propósito la escogencia de los cargos de elección popular.

CONSIDERANDO: Que las coaliciones establecidas en la Ley Electoral núm. 275-97 precisan siempre que tengan en común un partido que las personifique.

CONSIDERANDO: Que en la hipótesis de Primarias Simultáneas con Padrón Abierto esta condición necesaria, mencionada precedentemente, es de imposible realización conforme a las disposiciones legales vigentes, una vez el diseño de participación en las primarias no permite *per se* la indicada personificación.

CONSIDERANDO: Que la pretendida modalidad de vinculación que solicitan los proponentes no es la coalición dispuesta, por la Ley núm. 275-97, para la propuesta de candidaturas comunes, a las elecciones generales, sino que se trataría de la propuesta de precandidaturas a primarias de partidos que dicen que irían coaligados, modelo este que evidentemente no está previsto por la legislación vigente y que la calidad de uno de los partidos no lo permite.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de las primarias es que sean procesos internos, ajenos a la injerencia o influencia de otro partido, razón por la cual no está prevista la participación conjunta de partidos en dichos procesos.

CONSIDERANDO: Que los Derechos Fundamentales de participación política de elegir y ser elegibles a cargos de elección popular, consignados en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes, en modo alguno resultarían conculcados por la presente decisión una vez las distintas modalidades de elección de candidatos establecidas en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, contemplan a favor de las agrupaciones políticas diversas opciones para el pleno ejercicio y salvaguarda de esos Derechos.

CONSIDERANDO: Que lo señalado en la Ley núm. 275-97 referente a las fusiones, alianzas y coaliciones de los partidos constituye parte fundamental del Sistema Electoral dominicano, y, que, por lo tanto, la vía reglamentaria si bien podría, en principio, coadyuvar a la aplicación de las leyes electorales, no puede contradecir ni oponerse a lo dispuesto en la legislación vigente.

CONSIDERANDO: Que admitir lo propuesto por los peticionarios equivaldría a que la Junta Central Electoral se arrogase unas facultades que no tiene lo cual desbordaría su competencia de atribución.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos prohíbe expresamente, tal y como se ha dicho precedentemente, que los partidos vayan aliados en su primera elección, razón por la cual esta prohibición expresa determina que, en la especie, una de las partes de la pretendida coalición carece de la capacidad legal para ir aliada en esta oportunidad, una vez además de que las coaliciones precisan como uno de sus



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

elementos constitutivos la concertación previa de alianzas entre los partidos que se vinculan en una coalición y la necesidad de que la misma sea personificada por uno de los partidos que se coaligan.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriormente señaladas y conforme a las normas legales vigentes, es más que evidente, que la pretendida coalición entre los partidos Alianza País y Opción Democrática debe ser rechazada, ya que la misma corresponde a una alegada modalidad de vinculación inexistente en la Ley Electoral vigente, y, además, porque la misma contraviene con las disposiciones contenidas dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 25 numeral 12 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para concurrir coaligados en las próximas Elecciones.

En virtud de las motivaciones antes expuestas y en mérito de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes **La Junta Central Electoral**, en el uso de sus facultades constitucionales y legales,


RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZA la solicitud contenida en la comunicación de fecha 03 de enero de 2019, suscrita por Minou Tavárez Mirabal, presidenta del Partido Opción Democrática y Guillermo Moreno, presidente del Partido Alianza País, mediante la cual solicitan, disponer lo que fuere necesario para hacer efectiva la participación de Opción Democrática y Alianza País en las primarias con padrón abierto en una coalición de partidos, el próximo seis de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral y comunicada al **partido Opción Democrática y al partido Alianza País** así como a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

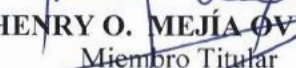
Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

